000736/2025

Comodoro Rivadavia, 5 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos: "<Persona 7>, <Persona 4>/ <Persona 3> s/ Incidente" Expte. N° 575/24 s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA", Expte. N° 736/2025.**

I. Que se presenta la <Persona 1> mediante sus abogadas apoderadas, <Persona 2>, <Persona 5> y <Persona 6>, interpone recurso de queja por las apelaciones en subsidio denegadas el 29/07/2025 contra la providencia de fecha 27/06/2025 -difiere la resolución de la excepción de falta de legitimación activa para la sentencia- y contra la providencia del 04/07/2025 -que revocó parcialmente el proveído de la prueba y declaró inadmisible la testimonial en extraña jurisdicción ofrecida por la demandada por no haber acompañado el interrogatorio- dictadas por el Juzgado de Ejecución N° 3, en los autos: "<Persona 7>, <Persona 4>/ <Persona 3> s/ Incidente" Expte. N° 49/21.

Luego de relatar antecedentes del caso, por el que dice que la demanda principal fue interpuesta por el <Persona 7> contra <Persona 3>, peticionando se declarar la indignidad sucesoria de este último, por cuanto dejó de tener contacto con su hijo <Persona 8>, quien falleciera en marzo de 2024, fundamentando la indignidad a tenor del art. 2281 del CCyCN por falta de prestación alimentaria y cuidado.

Afirma la <Persona 1> que su hermano demandado, <Persona 3>, falleció en fecha 09/9/2024 y que dicho hecho acaeció antes de que le fuera notificada la demanda, por lo que se notificó de la acción de

indignidad y se presentó en el expediente y planteó la excepción de falta de legitimación activa respecto del actor <Persona 7>, y contestó en subsidio la demanda. Dice demostrar el cumplimiento de la prestación alimentaria del Sr. <Persona 1> hacia su hijo <Persona 8>, hechos que se mantuvieron hasta meses anteriores al deceso de <Persona 8>. Afirma que <Persona 3> padecía enfermedades crónicas y se encontraba viviendo a su cuidado, cuando la situación se agravó resultando insostenible su cuidado domiciliario, derivando en una internación geriátrica. A pesar de ello, afirma que siempre se brindó asistencia a su hijo, e incluso mantenía contacto mediante llamadas telefónicas, encomendándole a la <Persona 1> y a su hija, transferirle dinero a la cuenta de <Persona 8>. Por lo que niega los hechos del actor, ofreció prueba y planteó reserva de caso federal.

Como se dijo más arriba existen dos quejas por apelación denegada, pues concurren en la presente queja por planteo de dos recursos de revocatoria con apelación en subsidio.

Dice que planteo ambas en fecha 21/7/2025, agraviándose en el caso por el diferimiento del tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa para la sentencia definitiva y por el otro lado contra la inadmisibilidad de la prueba testimonial en extraña jurisdicción ofrecida por su parte, previamente concedida y posteriormente declarada inadmisible.

Entiende que por rigor formal excesivo el Juzgado de Ejecución N° 3 no admitió ambos recursos de revocatoria con apelación en subsidio. Afirma que el aquo no se hace cargo de la crítica concreta y razonada

contra la providencia simple dictada erróneamente, denunciando graves vicios ante la palmaria violación del derecho de defensa en juicio, flexibilidad de la prueba, acceso a la Justicia y equidad al no admitir la prueba testimonial de su parte y por el otro lado al diferir la resolución sobre la excepción de previo y especial pronunciamiento, cuando reconoció que la cuestión "…puede analizarse a partir del orden sucesorio que surge de las sucesiones involucradas…".

Respecto del diferimiento entiende que pospone el tratamiento dilata el proceso, generando un dispendio jurisdiccional inútil y habilita a la parte sin legitimación a continuar con un incidente de naturaleza excepcional de indignidad hereditaria, desnaturalizando su esencia. Afirma que contrario a lo decidido para denegar el recurso, si le genera gravamen irreparable avanzar en el proceso cuando se carece de legitimación pues el perjuicio ya estará consumado al momento de la sentencia definitiva, máxime cuando es sumamente claro y manifiesto que el <Persona 7> carece de derecho hereditario alguno.

Respecto a la prueba testimonial en extraña jurisdicción afirma que versa sobre hechos controvertidos y circunstancias relevantes, prueba fundamental en todo proceso judicial, cuya prueba es esencial en el incidente de indignidad hereditaria por el cual se ventila una sanción extrema como es la exclusión hereditaria. Cuestiona la denegatoria de la prueba que se basó en omisión formal subsanable, contrariando la doctrina procesal que ordena privilegiar la producción de la prueba sobre el rigor formal y la aplicación del art. 383 del CPr, como barrera absoluta

de apelación que considera es inconstitucional cuando impide la revisión cuando se causa un agravio irreparable y grave (art. 18 CN y 8.1 CADH), previéndose por el mismo artículo el replanteo de la prueba ante la Cámara, cuando conoce de la apelación del fallo definitivo lo que señala que la inapelabilidad no es dogmática ni absoluta. Relata antecedentes jurisprudenciales en ese sentido.

Entiende que el criterio para denegar el acceso a la segunda instancia resulta completamente arbitrario, pues al rechazar de manera absoluta la prueba testimonial ofrecida por su parte, como la posibilidad de subsanar y admitir, sin atender a las características del caso. Dice que su parte individualizó los testigos y que de dichas descripciones surgía claramente la residencia en extraña jurisdicción. Que el juez aquo primero admitió la prueba en fecha 27/06/2025 y que al solicitar aclaración por su parte, dado que no se ordenó el libramiento de oficio ley, el juez aquo la declaró inadmisible aduciendo que no se cumplieron los requisitos del art. 457 del CPr. Plantea el caso federal.

Culmina solicitando se concedan ambos recursos.

II. Conforme surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. De las constancias del caso, surge que corrido traslado de la acción de indignidad contra el Sr. <Persona 3>, se presentó la aquí quejosa, interpuso excepción de falta de legitimación activa en cabeza del <Persona 7> y contestó demanda en subsidio ofreciendo prueba, entre ella testimoniales a practicarse, según dice en razón del domicilio de los testigos, en extraña jurisdicción.

En primer lugar corresponde analizar si corresponde la concesión del recurso de apelación en subsidio contra el planteo referido al diferimiento de la excepción.

El juez de ejecución de primera instancia decide el 27/06/2025 diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa para el dictado de la sentencia definitiva, contra ello la parte interpone recurso de reposición con apelación en subsidio por ID 1978396 el día 21/07/2025, siendo rechazada la reposición y denegado el recurso el 29/07/2025.

La parte del proveído atacado del 27/06/2025 dice textualmente: "…Respecto al tratamiento de la excepción de legitimación activa opuesta por la parte demandada, difiérase para el momento del dictado de la sentencia definitiva…", es decir que el aquo nada decidió sobre la cuestión de la falta de legitimación sino conforme lo autoriza el código procesal postergó su tratamiento para el dictado de la sentencia de mérito.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que aquellas providencias que nada deciden, o que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, en principio no causa agravio y, por ende, no resultan apelables (CNCiv., Sala D, 27/10/83, LL 1984-A-431 citado por Loutayf Ranea en "El Recurso

ordinario de apelación en el proceso civil" T.1. pág.599 entre otros en idéntico sentido).

Por lo que se rechaza la queja contra la providencia que denegó el recurso de apelación en subsidio (ID 1978396) contra el proveído del 27/06/2025.

IV. Corresponde analizar la queja contra la providencia que denegó la apelación respecto a la resolución que declaró inadmisible la prueba testimonial en extraña jurisdicción.

Del registro electrónico del caso (REC) se observa que el juez aquo el 27/6/2025 proveyó la prueba ofrecida por la parte demandada, así señaló audiencia TESTIMONIAL para recibir la declaración de los testigos propuestos, y limitó por aplicación del art. 495 del CPr. por ofrecidos los primeros cinco, rechazándose los restantes por exceder el límite legal, sin que se haya justificado causal que habilite la excepción.

Que luego por despacho del 4/7/2025, proveyendo el escrito ID 1970295, tiene presente lo manifestado y textualmente dispone: "…Teniendo en cuenta que los domicilios de los testigos se encuentran a más de 300 km de esta sede judicial, advierto en este acto que, la demandada al realizar el ofrecimiento de la prueba testimonial no acompañó en forma conjunta en el mismo escrito los pliegos de posiciones ni efectuó la designación de persona autorizada para su diligenciamiento, extremos que constituyen requisitos sine qua non conforme lo establecido por el art. 457 del C. Pr., bajo sanción de inadmisibilidad. Tal omisión no resulta susceptible de ser subsanada con posterioridad…En virtud de lo expuesto, revoco por

contrario imperio y en forma parcial, la parte pertinente del proveído de apertura de prueba mediante el cual se tuvo por admitida la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada. Por lo tanto, a la prueba testimonial a producirse en extraña jurisdicción, no ha lugar por inadmisible. Notifíquese digitalmente…”

Por escrito ID 1978536, la <Persona 1>, interpuso revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia, allí indicó que su parte acompañó los datos completos de los testigos, consignó los nombre y documentos, domicilios, ciudad y provincia, siendo la totalidad de las personas con domicilio fuera del asiento del juzgado, precisando en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Mercedes, Provincia de Bs. As., y que por error omitió indicar que solicitaba el diligenciamiento de oficio ley. Dice que dicha omisión no genera perjuicio y es subsanable, y que el rechazo de la prueba sin permitir su corrección resulta contrario a la amplitud probatoria, derecho de defensa y razonabilidad de las resoluciones judiciales. Pidió se revoque la decisión, se admita la prueba y se permita subsanar la omisión formal, ordenándose librar los oficios ley para que declaren los testigos propuestos.

Ante la revocatoria efectuada, el juez aquo dispuso en fecha 04/07/2025, que al momento del ofrecimiento no se cumplimentaron los extremos exigidos legalmente (pliegos de posiciones y designación de persona autorizada), conforme lo previsto por el art. 457 del CPr., y no por el contrario lo sostiene la recurrente por la omisión de requerir oficio ley, por lo que sostuvo el rechazo de la prueba ofrecida y por el art. 383 del CPr. denegó la apelación en subsidio.

V. Sintetizados así el antecedente expuesto, recordamos que, a efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, debemos tener en cuenta que si bien el art. 383 del Código Procesal establece que serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, este principio no es absoluto y es de interpretación restrictiva.

El mismo no se aplica cuando la resolución hace mérito de situaciones extrañas a la prueba misma, fundándose en otras disposiciones procesales, como ser, las referidas a la oportunidad de su ofrecimiento o con las formalidades previstas (cfr. esta Cámara anteriores Sala B SI N° 29/14 y Sala A, 8/03/01, elDial BC13D0).

Por su parte, en los incidentes correspondientes al proceso, la apelación de la resolución sobre la producción, denegación o sustanciación de pruebas debe ser admisible, porque sobre las pruebas de incidente no

existe el replanteo del art. 383, que es el que hace inoperante la apelación en dicho proceso (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I p. 707 a 708; Rubinzal Culzoni 2006).

En el caso, en un principio se tuvo por ofrecida prueba testimonial ofrecida por la incidentada por el juez aquo, más luego al advertir el requerimiento de admisión del art. 457 volvió atrás y revocó por contrario imperio el proveído declarando inadmisible dicha prueba de la quejosa, por lo que se concluye que la providencia dictada el 04/07/25, excedió la cuestión meramente probatoria y puede ocasionar un gravamen irreparable a los intereses de la incidentada recurrente, en los términos del art. 244 inc. 3) del Código Procesal, por lo que cabe concluir que la decisión recurrida no se encuentra alcanzada por la inapelabilidad establecida por el citado artículo.

En razón de lo expuesto se hace lugar parcialmente a la presente queja. Se rechaza la queja contra la denegación del recurso contra el proveído del 27/06/2025. Y se admite la queja restante, haciéndose lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por el Sr. Juez de Ejecución N° 3 en la segunda parte del proveído de fecha 29/07/2025, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la quejosa mediante ID 1978536 contra el proveído del 04/07/25.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al presente recurso de queja interpuesto por la <Persona 1>, rechazar la queja contra la denegación del recurso contra el proveído del 27/06/2025 y revocar lo dispuesto por el Sr. Juez de Ejecución N° 3 en la segunda parte del proveído de fecha 29/07/2025.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandada <Persona 1> por ID 1978536 en fecha 21/07/2025, contra la resolución dictada el 04/07/2025 en los autos "<Persona 7>, <Persona 4>/ <Persona 3> S/ Incidente" Expte. N° 575/2024 en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 3 de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 824 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS